II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2004/484/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra [1], denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Europeo», prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.

(2) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Letonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/790/CE [2].

(4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con la República de Letonia [3]. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

(5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 4 de abril de 2002. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Letonia [4]. La República de Letonia adoptó y puso en vigor medidas legislativas similares.

(6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra (en lo sucesivo, «el Protocolo»), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

[1] DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.
[2] DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.
[3] DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.
[4] DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

(7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [1], codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

(8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2].

(9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 1362/2002 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

El texto del Protocolo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 4 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes establecidos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los establecidos en los anexos V *bis*, X y XI a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, modificado, del Acuerdo Europeo.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [3], o, en su caso, por los respectivos Comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) nº 1362/2002.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

[1] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[3] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Letonia

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4871	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
	0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
	0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados
	0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados
	0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada
	0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina
	0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
	1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.4540	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90
09.6676	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89
09.4872	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
09.4873	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante
09.4874	0403 10 1104-03 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
	0403 90 1104-03 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
09.4551	0405 10 11	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg
	0405 10 19	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás
	0405 10 30	Mantequilla recombinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso
	0405 10 50	Mantequilla de lactosuero
	0405 10 90	Mantequillas, las demás
	0405 20 90	Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso
	0405 90	Otras grasas y aceites derivados de la leche

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4552	0406	Quesos y requesón
09.6677	0409 00 00	Miel natural
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de mayo al 31 de octubre
09.6623	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados
09.6456	0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, los demás
09.6457	ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas
09.6678	0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás
09.6679	0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas
09.6681	0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	0712 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
09.6682	ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) congeladas o secas
09.6625	0808 10	Manzanas, frescas
09.6683	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:
09.6684	1001 10 00	Trigo duro
	1001 90 10	Escanda para siembra
	1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
	1001 90 99	Las demás
09.6685	1101 00 11	Harina de trigo duro
	1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda
	1101 00 90	Harina de morcajo
	1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro
	1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda
	1103 20 60	*Pellets* de trigo
09.6686	1002 00 00	Centeno
09.6687	1102 10 00	Harina de centeno
	1103 19 10	Grañones y sémola de centeno
	1103 20 10	*Pellets* de centeno
09.6688	1003 00	Cebada
09.6689	1102 90 10	Harina de cebada
	1103 19 30	Grañones y sémola de cebada
	1103 20 20	*Pellets* de cebada

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6690	1004 00 00	Avena
09.6691	1102 90 30	Harina de avena
	1103 19 40	Grañones y sémola de avena
	1103 20 30	*Pellets* de avena
09.6692	ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y 1104 23
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata (papa)
09.4564	1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
	1602 41	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina
		Piernas y trozos de pierna
	1602 42	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina
		Paletas y trozos de paleta
	1602 49	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina
		Las demás, incluidas las mezclas
09.6693	1602 321602 - 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie *Gallus domesticus*
		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie *Gallus domesticus*, y excepto de pavo
09.6694	ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91
09.6695	ex 2005	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar excepto los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00
09.6696	2009 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20
09.6697	ex 2009 79	Jugo de manzana de valor Brix superior a 20, excepto los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91